

Índice

Boletines Oficiales

BOTHA

miércoles, 22 de octubre de 2025

SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE DEDUCCIONES

[Norma Foral 9/2025](#), de 8 de octubre, de ratificación del convenio de colaboración en materia de tramitación de solicitudes de aplicación de deducciones por la adquisición de tecnologías o materiales definidos en el Listado Vasco de Tecnologías Limpias

[\[pág. 2\]](#)

Consulta DGT

IMPUTACIÓN

IRPF. INDEMNIZACIÓN. La indemnización por alquileres pagados de más por retraso en la entrega de vivienda habitual tributará como ganancia patrimonial en el ejercicio que la sentencia sea firme aunque haya una ejecución provisional de la sentencia recurrida.

La DGT considera que tanto la indemnización como los intereses indemnizatorios deben tributar en el IRPF como ganancia patrimonial y se imputan en el ejercicio en que la sentencia sea firme, incluso si se ejecuta provisionalmente.

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

GARANTÍA

LGT. SUSPENSIÓN DEUDA TRIBUTARIA. El Tribunal Supremo exige a los tribunales una motivación reforzada para denegar la suspensión de la deuda tributaria que ha sido garantizada en la vía administrativa

La sentencia introduce un matiz en la jurisprudencia precedente con miras a satisfacer en mayor medida la seguridad jurídica

[\[pág. 5\]](#)TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

Recursos de inconstitucionalidad pendientes

Recursos de inconstitucionalidad pendientes de resolución

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

ÁLAVA

miércoles, 22 de octubre de 2025

BOTHA

SOLICITUDES DE APLICACIÓN DE DEDUCCIONES

Norma Foral 9/2025, de 8 de octubre, de ratificación del convenio de colaboración en materia de tramitación de solicitudes de aplicación de deducciones por la adquisición de tecnologías o materiales definidos en el Listado Vasco de Tecnologías Limpias

Fuente: <https://www.ihobe.eus/es/listado-vasco-tecnologias-limpias>

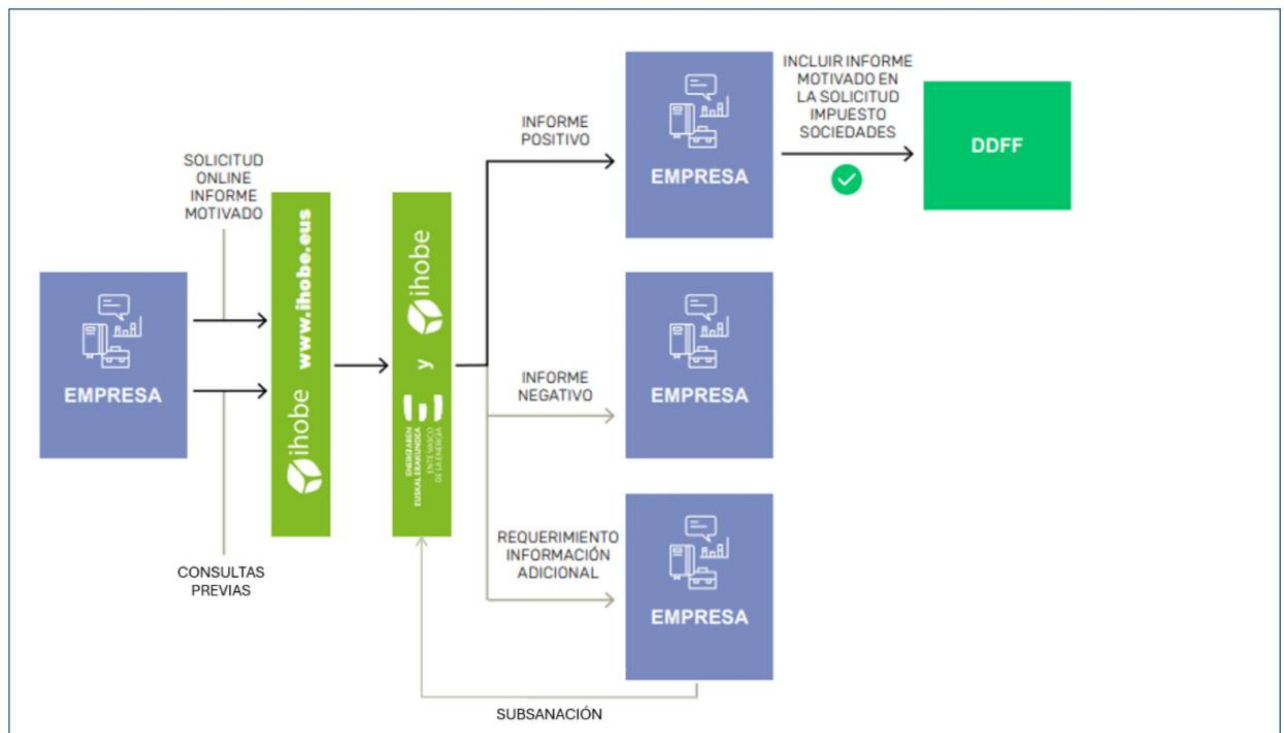
Las empresas con domicilio fiscal en Euskadi pueden obtener una deducción de la cuota líquida en el Impuesto de Sociedades del **35% del importe de la inversión** realizada en cualquiera de los equipos definidos en el Listado de Tecnologías Limpias.

Esta deducción es **compatible con la libertad de amortización** para las microempresas y pequeñas empresas y con la amortización acelerada de las Medianas empresas del artículo 21 de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades.

Este beneficio fiscal se recoge en el Artículo 65 de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres Territorios Históricos.

Los límites máximos cuantitativos y temporales a deducir por una empresa, permitidos por las normativas en vigor, son los siguientes:

- En una liquidación del impuesto solo se podrán aplicar estas deducciones hasta alcanzar el 50% de la cuota líquida.
- Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 30 años inmediatos y sucesivos.



Consulta DGT

IMPUTACIÓN

IRPF. INDEMNIZACIÓN. La indemnización por alquileres pagados de más por retraso en la entrega de vivienda habitual tributará como ganancia patrimonial en el ejercicio que la sentencia sea firme aunque haya una ejecución provisional de la sentencia recurrida.

La DGT considera que tanto la indemnización como los intereses indemnizatorios deben tributar en el IRPF como ganancia patrimonial y se imputan en el ejercicio en que la sentencia sea firme, incluso si se ejecuta provisionalmente.

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de AEAT

Enlace: [Consulta V1167-25 de 01/07/2025](#)


HECHOS

- Un matrimonio ha obtenido una **sentencia favorable que condena a una promotora** a indemnizarles por los meses de alquiler pagados de más debido al retraso en la entrega de su vivienda habitual, así como por los intereses generados durante el tiempo del juicio.
- La **sentencia no es firme, ya que ha sido recurrida en apelación**. Sin embargo, los consultantes plantean la posibilidad de solicitar la **ejecución provisional de dicha sentencia** para percibir anticipadamente las cantidades reconocidas.

CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿Cómo deben tributar en el IRPF los importes percibidos en ejecución provisional de una sentencia aún no firme, tanto en lo referente a la indemnización como a los intereses?

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Calificación de la indemnización:

- La indemnización no está exenta ni se encuadra en ningún supuesto de no sujeción.
- Se califica como **ganancia patrimonial**, conforme al art. 33.1 LIRPF, al implicar una incorporación de dinero al patrimonio no derivada de transmisión.
- La cuantificación, al no haber transmisión, se hará conforme al art. 34.1.b) LIRPF, es decir, por el importe percibido.

2. Calificación de los intereses:

- Al tener naturaleza indemnizatoria, no son rendimientos del capital mobiliario.
- Se consideran también ganancia patrimonial**, de acuerdo con los arts. 25 y 33.1 LIRPF.
- En virtud de la STS nº 24/2023, de 12 de enero, estos intereses deben tributar como renta general, y no en la base del ahorro (**como se interpretaba antes**).

3. Imputación temporal:

- La alteración patrimonial se produce con la firmeza de la sentencia, conforme al art. 14.2.a) LIRPF.
- Por tanto, aunque se perciban las cantidades mediante ejecución provisional, no procede imputar nada en el IRPF hasta que la sentencia adquiera firmeza.

NORMATIVA

[Artículo 33.1 LIRPF](#): Define el concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales como alteraciones en el patrimonio del contribuyente.

[Artículo 34.1.b\) LIRPF](#): Establece el criterio para cuantificar la ganancia patrimonial cuando no hay transmisión.

[Artículo 25 LIRPF](#): Regula los rendimientos del capital mobiliario y excluye los intereses indemnizatorios.

[Artículo 14.2.a\) LIRPF](#): Imputación temporal de rentas cuya percepción depende de resolución judicial firme.

[Artículo 49.1.b\) LIRPF](#): (Antiguo criterio sobre inclusión en la base del ahorro, ya superado por doctrina judicial).

[Artículo 46.b\) LIRPF](#): Base imponible general.

JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS RELACIONADAS

[STS nº 24/2023](#), de 12 de enero (casación 2059/2020): Los intereses de demora abonados por la AEAT constituyen ganancia patrimonial de la base general.

Consultas DGT relacionadas:

[V0964-23](#), [V1030-23](#): Aplican la doctrina del Supremo sobre intereses indemnizatorios.

[V1664-23](#), [V1688-23](#), [V2059-23](#): Reafirman la integración de los intereses indemnizatorios en la base general.

[V0363-08](#), [V5057-16](#), [V2192-16](#): Imputación temporal en caso de resolución judicial pendiente.

¿Has cobrado una indemnización por retraso en la entrega de tu vivienda habitual?

Aunque la promotora haya sido condenada a pagarte por los alquileres extra y los intereses...

! Si la sentencia no es firme, ¡aún no tributas por ello!



La DGT aclara que, aunque ejecutes provisionalmente una sentencia recurrida, la tributación en IRPF solo procede cuando la sentencia adquiera firmeza.

Actualidad Poder Judicial

GARANTÍA

LGT. SUSPENSIÓN DEUDA TRIBUTARIA. El Tribunal Supremo exige a los tribunales una motivación reforzada para denegar la suspensión de la deuda tributaria que ha sido garantizada en la vía administrativa

La sentencia introduce un matiz en la jurisprudencia precedente con miras a satisfacer en mayor medida la seguridad jurídica

Fecha: 22/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sección Segunda de la Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado, en la **sentencia de 20 de octubre de 2025 -recurso de casación nº. 6341/2023-** sobre la suspensión de los actos tributarios que contienen una deuda tributaria, por parte de los Tribunales de instancia, mientras se tramita el correspondiente proceso judicial.

La sentencia trata de armonizar dos principios jurídicos de relevancia: de un lado, la potestad que ostentan los Tribunales de instancia a la hora de resolver acerca de la suspensión de los actos de liquidación tributaria, derivada de la aplicación de los artículos 129 y siguientes de la Ley de nuestra Jurisdicción -LJCA-, tarea que requiere una ponderación, por el Tribunal decisor, de los distintos y antagónicos intereses en juego, para dar prevalencia al más digno o necesitado de protección en cada caso; **de otro lado, la necesidad** de armonizar esa función con el derecho a la suspensión del que ha venido disfrutando el contribuyente y que deriva de la medida de suspensión ya acordada en la vía administrativa previa, en los casos en que la deuda está suficientemente garantizada, de un modo no discutido por las partes.

Se clarifica en esta sentencia, la doctrina jurisprudencial referida a la suspensión cautelar en el ámbito tributario, que arranca de las remotas sentencias del Pleno de la Sala Tercera de 7 de marzo de 2005 (recurso de casación nº 715/1999); así como otra anterior, también del Pleno, de 6 de octubre de 1998 (recurso de casación nº 6416/1997). Se establece, ahora, la siguiente jurisprudencia, que actualiza tales precedentes y trata de establecer claridad y, por tanto, seguridad jurídica:

1. Los Tribunales, en el ejercicio de su potestad cautelar para adoptar la decisión que corresponda según los artículos 129 y siguientes LJCA, han de valorar su precedencia conforme a los requisitos del artículo 130 LJCA y a los principios generales del ordenamiento tributario -seguridad jurídica y buena administración, entre otros-, sin que ello implique que el órgano judicial quede vinculado al juicio valorativo de la Administración tributaria, y ello aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración.
2. No obstante, en la necesaria ponderación de los intereses en conflicto que debe hacer el órgano judicial, un indicio importante que habrá de ser valorado es la suspensión ex lege acordada en la vía económico-administrativa, sujeta a la aportación de garantía suficiente con extensión a la vía judicial, sin perjuicio de valorar otros indicios, como que la Administración no haya aportado prueba alguna de que la demora en el ingreso de esa deuda garantizada pueda suponer un riesgo para los intereses generales.
3. Si el órgano jurisdiccional considera que, en todo caso, no es procedente la suspensión de la deuda tributaria que ha sido garantizada en vía administrativa, deberá reforzar la motivación para denegar la suspensión, razonando de modo suficiente por qué en el caso concreto esa medida suspensiva dispuesta por el legislador tributario, mediante aval, como es el caso, no es suficiente para acordar la suspensión en vía jurisdiccional.

Con ello, la sentencia introduce un matiz en la jurisprudencia precedente con miras a satisfacer en mayor medida la seguridad jurídica, de manera que por sí sola no determina la suspensión automática, esto es, no se

desapodera a los órganos judiciales de sus facultades de valoración de las circunstancias concurrentes, pero convierte esa suspensión ya acordada en un elemento de ponderación de los intereses en conflicto ciertamente privilegiado, lo que requiere que el Tribunal competente que ha de resolver sobre las medidas cautelares deba efectuar un razonamiento particular y específico para desactivar la medida de suspensión con garantía.

Recursos de inconstitucionalidad pendientes de resolución

1 Impuesto sobre el Patrimonio:

Recuerda que está pendiente de resolución del Recurso de inconstitucionalidad contra el restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio

El Tribunal Constitucional tiene pendiente de resolución el Recurso de Inconstitucionalidad n.º 1798-2021, interpuesto contra el artículo 66 y la Disposición Derogatoria Primera de la [Ley 11/2020](#), de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, por los que se modificó la escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y se suprimió su carácter temporal.

Para prever que, en caso de ser declarados inconstitucionales estos preceptos, y, como en otros casos, el Tribunal Constitucional limitara su efectividad a aquellas obligaciones tributarias que no estuvieran consolidadas, sería oportuno revisar la posibilidad de impugnar las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2024.



Núm. 102

Jueves 29 de abril de 2021

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 1798-2021](#), contra el artículo 66 y la disposición derogatoria primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Artículo 66. Escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

1. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.
2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

3. En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior. La misma tarifa será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir.»

Disposición derogatoria primera. Derogación del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Se deroga el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2021, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.**

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.”

Dos Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.»

2 Otras cuestiones de inconstitucionalidad – en relación con el ámbito tributario- pendientes de resolución

2.1 AJD Galicia

El Tribunal Constitucional admite una cuestión de inconstitucionalidad sobre el tipo reducido de AJD en Galicia

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 1478-2025, planteada en relación con el artículo 15.seis del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

El precepto cuestionado establece un tipo de gravamen reducido del 0,1 % en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD) —cuota variable de los documentos notariales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)— aplicable a las escrituras o actas notariales que formalicen la constitución, modificación o cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Galicia.



Lunes 29 de septiembre de 2025

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1478-2025](#), en relación con artículo 15.seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio](#).

Artículo 15. Tipo de gravamen en la modalidad de actos jurídicos documentados.

...Seis. Tipo de gravamen para las sociedades de garantía recíproca.

En la modalidad de actos jurídicos documentados, cuota variable de los documentos notariales, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo de gravamen aplicable en las primeras copias de escrituras o actas notariales que formalicen la constitución, modificación y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, será del 0,1%.

2.2 Valor de referencia

El Tribunal Constitucional examina la constitucionalidad del valor de referencia catastral como base imponible en el ITP y AJD

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 3631-2025, planteada en relación con los artículos 10.2, 10.3 y 10.4 y 46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), así como con la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

El origen del planteamiento judicial se encuentra en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que introdujo una reforma sustancial del sistema de determinación de la base

imponible en el ITP y AJD, al sustituir el **valor de mercado** por el **valor de referencia catastral** como elemento determinante del cálculo del impuesto.

El órgano judicial cuestiona la **constitucionalidad del valor de referencia catastral** como base imponible de los impuestos patrimoniales, por su posible colisión con los **principios de capacidad económica, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva**, reconocidos en la **Constitución Española**.



Lunes 14 de julio de 2025

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3631-2025](#), en relación con el art. 10.2, 3 y 4, y art. 46.1 del Texto

Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego modificó el artículo 10 introduciendo los apartados 2, 3 y 4, estableciendo que, en el caso de bienes inmuebles, se establece que la base imponible es el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.

1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el **valor de referencia** previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su **valor de referencia**, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista **valor de referencia** o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

3. El **valor de referencia** solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del **valor de referencia** ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho **valor de referencia**.

4. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del **valor de referencia** perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho **valor de referencia**, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el **valor de referencia** cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el **valor de referencia**, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el **valor de referencia** ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.

....

2.3 Intereses de demora

El Tribunal Constitucional analiza la constitucionalidad del devengo de intereses de demora hasta la nueva liquidación tras retroacción de actuaciones inspectoras

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la **Cuestión de Inconstitucionalidad n.º 1254-2025**, planteada en relación con el inciso final «y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación» del **artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, por posible vulneración del **artículo 24.1 de la Constitución Española**, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

El artículo 150.7 LGT regula el **plazo de las actuaciones inspectoras** cuando una **resolución judicial o económico-administrativa** aprecia defectos formales y ordena la **retroacción de las actuaciones**. En tales casos, la norma dispone que la Administración debe finalizar la nueva comprobación en el plazo restante del procedimiento inicial o, si éste fuera inferior, en **seis meses**.

El párrafo controvertido establece además que se **devengarán intereses de demora** desde la fecha que correspondía a la liquidación anulada **hasta la fecha en que se dicte la nueva liquidación**, lo que implica que el contribuyente podría soportar el coste del retraso derivado de un error imputable a la propia Administración.

El órgano judicial plantea que dicho precepto podría infringir el **derecho fundamental a un proceso con todas las garantías**, al imponer al contribuyente la carga de los intereses generados durante el período de retroacción, pese a que dicha retroacción proviene de un **defecto formal de la Administración** y no de una actuación dilatoria o fraudulenta del obligado tributario.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional deberá determinar si el **devengo de intereses hasta la nueva liquidación** respeta los principios de **equidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva**, o si, por el contrario, **traslada indebidamente al contribuyente** el perjuicio económico de una actuación administrativa inválida.



Martes 17 de junio de 2025

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1254-2025](#), en relación con el inciso final «y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación» del párrafo segundo del artículo 150.7 de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), por posible vulneración del art. 24.1 CE.

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

...

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

2.4 Pagos fraccionados

El Tribunal Constitucional analiza la constitucionalidad del régimen reforzado de pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades

El Tribunal Constitucional ha admitido a trámite las Cuestiones de Inconstitucionalidad n.º 2840-2024 y 2525-2024, planteadas respecto a la **disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el **artículo 71 de la Ley 6/2018**, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, **por posible vulneración del artículo 31.1** de la Constitución Española (principio de capacidad económica y justicia tributaria).

La **disposición adicional decimocuarta** introdujo un **régimen reforzado de pagos fraccionados** para los contribuyentes con una **cifra de negocios superior a 10 millones de euros**, estableciendo que el importe a ingresar **no puede ser inferior al 23 % del resultado contable positivo** obtenido en los primeros 3, 9 u 11 meses del ejercicio (o el 25 % para entidades con tipo reducido del artículo 29.6 de la Ley).

Este sistema sustituyó parcialmente la fórmula clásica basada en la **base imponible acumulada**, vinculando el pago anticipado al **resultado contable**, minorado solo por los pagos fraccionados anteriores, e introduciendo excepciones específicas para **entidades parcialmente exentas, bonificadas o sometidas a regímenes especiales** (como navieras, SOCIMIs o capital riesgo).

El órgano judicial promotor considera que esta obligación podría **vulnerar el principio de capacidad económica** consagrado en el artículo 31.1 CE, al exigir un ingreso mínimo que **no se vincula directamente con la base imponible fiscal**, sino con un **resultado contable** que puede incluir rentas no sometidas a tributación.



Lunes 17 de febrero de 2025

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2840-2024, en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2525-2024, en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Disposición adicional decimocuarta. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, deberán tener en cuenta, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, las siguientes especialidades:

a) La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, el porcentaje establecido en este párrafo será del 25 por ciento.

Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo. También quedará excluido, a estos efectos, el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

En el caso de Empresas Navieras a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 76, apartados 1 y 2, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

En el caso de las Empresas Navieras que tributan por el Régimen Especial en función del Tonelaje establecido en el Capítulo XVI de esta Ley, los pagos fraccionados se calcularán sobre el importe de la base imponible obtenida con arreglo a lo establecido en el artículo 114.1 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ni a las entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

b) El porcentaje a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 40 de esta Ley será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteaos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

2. Lo previsto en esta disposición no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre.

La excepción prevista en esta disposición para las entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014 no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

NOTA:

EL TC en sus Sentencias [78/2020, de 1 de julio de 2020](#) y [101/2020, de 10 de septiembre de 2020](#) declaró el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, es inconstitucional y nulo en su integridad por infracción del artículo 86.1. CE (argumento formal), pero dejó imprejuizada la cuestión sustantiva: infracción del artículo 31.1. CE

El TC deberá pronunciarse sobre la afección o no al principio de capacidad económica de la Disposición Adicional decimocuarta, al hacer referencia a los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros

2.5 Impost sobre instal·lacions que incideixin en el medi ambient

El Tribunal Constitucional analitza la constitucionalitat de l'impost català sobre instal·lacions que incideixen en el medi ambient

El Tribunal Constitucional ha admès a tràmit la Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 5367-2024, plantejada en relació amb l'article 2 del Decret llei 4/2022, de 5 d'abril, del Govern de la Generalitat de Catalunya, de mesures urgents en l'àmbit tributari i financer, per una possible vulneració de l'article 86.1 de la Constitució espanyola.

El precepte qüestionat va modificar l'article 14.1 de la Llei 5/2020, de 29 d'abril, que regula l'Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, incrementant els tipus de gravamen aplicables a les activitats de producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica.



Martes 4 de febrero de 2025

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 5367-2024](#), en relación con el artículo 2 del [Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 4/2022](#), de 5 de abril, de medidas urgentes en el ámbito tributario y financiero, por posible vulneración del artículo 86.1 CE.

Article 2. Impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

1. Amb efectes de l'entrada en vigor d'aquest Decret llei, es modifica l'apartat 1 de l'article 14 de la Llei 5/2020, del 29 d'abril, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient, que passa a tenir el text següent:

"1. En el cas d'activitats de producció, emmagatzematge o transformació d'energia elèctrica, el tipus de gravamen és de:

a) 0,00665 euros per kWh, amb caràcter general.

b) 0,00133 euros per kWh, en el cas que l'activitat sigui efectuada per instal·lacions de cicle combinat.”

2. L'augment de recaptació que es verifiqui per la diferència entre els tipus de gravamen aprovats a l'apartat anterior i els aprovats per la Llei 5/2020, del 29 d'abril, resta afectat al finançament d'actuacions de transició energètica.